

## RECURSO REPOSICION PROCESO 0732-2014

ELSA BOCANEGRA <abogadaelsabocanegra@gmail.com>

Vie 11/03/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, Cordial saludo señora Juez, por medio del presente me permito radicar memorial recurso de reposición contra su auto de fecha 9 marzo 2022- (derecho de petición).

Favor confirmar recibo

Atte Elsa Maria Bocanegra

C.C.No.41.498.622

T.P.No.68.283 CSJ

Celular 3102173653

Bogota D.C. Marzo 11 del 2022

Doctora

PILAR JIMENEZ ARDILA.

**JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO. -**

E.S.D.

REF: PROCESO No. 2014- 06732- 00

DEMANDANTE: ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA

DEMANDADO: JOEL CHAUSTRE GOMEZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO 9 MARZO DEL 2022 Y DERECHO DE PETICION

Atento saludo, señora juez,

ELSA MARÍA BOCANEGRA, reconocida en autos como apoderada del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, presenta un cordial saludo a la señora juez, y con el debido respeto, que siempre me ha caracterizado, hago peticiones respetuosas, conforme al artículo 318 del C.G.P, para que se reforme o en su efecto se revoque el auto de fecha 9 de marzo del 2022, en concordancia con los artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, en aras de un debido proceso según la plenitud de las leyes, por existir memoriales con peticiones, que resaltan a la vista que pueden direccionar la investigación en equidad y justicia, es por ello, que con respeto, le solicito su control de legalidad desde su inicio, a la etapa en que se encuentra actualmente la acción procesal, para evitar nulidades insubsanables en etapas posteriores, solicitándole su ejercicio de potestad a los numerales: 2, 5, 12 del artículo 42 del C.G.P, consistiendo mi inconformidad , por NO tenerse en cuenta los memoriales radicados por la parte pasiva, radicados dentro de los términos probatorios, a los que, no se les ha dado respuesta alguna, al día de hoy, para ello, con respeto, solicito se ordene a quien corresponda, el estudio de los mismos, con la certeza que esas pruebas cambiara la posición que tuvo la señora juez al proferir su auto de fecha 9 de marzo del 2002, y que dará lugar a modificar o revocar su efecto, por no ser cierto, que no se argumentó razón alguna en contra de la providencia censurada, cuando a la verdad no se tuvo en cuenta los memoriales radicados por la parte pasiva, y que es concedora la parte pasiva, porque hice uso de la facultad dada numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y respondieron, al haber enviado copias. Sustento el recurso de reposición con las razones y justificaciones expuesto en memoriales anteriores, los que no fueron tenidos en cuenta, al proferir los respectivos autos, solicitando respetuosamente, que se dé respuesta punto por punto, para evitar recursos de los puntos no contestados, me pronuncio así:

## **SUSTENTACION**

Con el debido respeto, en cuanto a su auto de fecha 9 de marzo del 2022, no se tuvo en cuenta al avocar el conocimiento, las pruebas que hice alusión en memoriales existentes en el proceso, radicados dentro del término para resolver, como son:

1. Memorial de octubre 15 del 2020, dirigido al Doctor: RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL. JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA, solicitando DERECHO DE PETICION, sin respuesta alguna, al cual solicito respuesta.

2.- Memorial de noviembre 17 del 2020 dirigido al doctor RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL. JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA, en ASUNTO INCIDENTE NULIDAD PROPUESTO PARTE ACTORA: AUDIENCIA 03/11/20 2PM. PETICION: SE MANTENGA INCÓLUME DECISIÓN SU DESPACHO AUDIENCIA 03/11/20, Y SE INVESTIGUE ACTUACION DOS ABOGADOS EN ESTE MISMO PROCESO DE LA PARTE ACTORA. sin respuesta alguna, al cual solicito respuesta.

3.- Memorial de mayo 18 2021, dirigido a la Doctora: LUZ STELLA AGRAY VARGAS. Juez Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogota. ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE NULIDAD PROPUESTO PARTE ACTORA. sin respuesta alguna, al cual solicito respuesta.

4.- Memorial de junio 23 del 2021, dirigido a la Doctora: LUZ STELLA AGRAY VARGAS. Juez Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogota. ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROPUESTO PARTE ACTORA. sin respuesta alguna, al cual solicito respuesta. Es de observar que la parte demandante si se pronunció, PERO el Despacho No.

5.- Memorial del 27 agosto del 2021, dirigido a la Doctora LUZ STELLA AGRAY VARGAS. JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ. Asunto: PRONUNCIAMIENTO REPAROS HACE PARTE ACTORA AL RECURSO REPOSICION A SU AUTO 19 AGOSTO DEL 2021 RESUELVE NULIDAD A PARTIR AUDIENCIA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020 PROPUESTO PARTE ACTORA, sin respuesta alguna, al cual solicito respuesta.

6.- Memorial de septiembre 8 del 2021, dirigido a la Doctora: LUZ STELLA AGRAY VARGAS. Juez Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogota. SOLICITUD: PRACTICA PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS PARA EQUILIBRIO PROCESAL, sin respuesta alguna, al cual solicito respuesta.

7.- Con el debido respeto, solicito a la señora juez, se solicite acompañamiento del órgano de control para que esté presente, en las audiencias a realizarse próximamente.

8.- Solicito comedidamente el link del proceso digitalizado, por no haberse enviado por su antecesor, por falta de su autorización. No tengo conocimiento de las piezas procesales arriadas al mismo.

Señora Juez, si bien es cierto, el proceso citado en la referencia, entro a su Despacho para resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, no se tuvo en cuenta los memoriales presentados por la parte pasiva, citados anteriormente.

Si bien es cierto, su Despacho ampara la legalidad a la parte actora, con el debido respeto, no se ampara la legalidad a la parte pasiva, que SI asistió a la audiencia del 3 de noviembre del 2020, ingresando a la audiencia con el mismo link enviado por el juzgado a todas las partes del proceso, nuestro ingreso no reporto ningún inconveniente. Espero se tome una decisión justa, por haber asistido la parte pasiva al todo el desarrollo de la citada audiencia y no se nos castigue, decretándose la nulidad, por no haber ingresado la parte demandante.

Señora juez, en los memoriales anteriores, con respeto, deje sentada mi postura, que si bien es cierto, la abogada no pudo ingresar a la audiencia del 3 de noviembre del 2020 a la hora programada, que es el mismo LINK que la parte pasiva, no tuvo inconveniente para ingresar a la sala de audiencias; observo, que no se requirió a la abogada sobre la asistencia de los testigos, cabe preguntarse- será que ellos tampoco pudieron ingresar a la audiencia?, no se verifico, sobre ese punto; tampoco dijo que estaban con ella, en el lugar donde supuestamente no pudo conectarse; - en cambio, se anula la audiencia y se ordena recibir los testimonios, sin haberse verificado su asistencia a la misma.

Señora Juez, deje plasmado en los memoriales antes citados y que no se tuvieron en cuenta en las decisiones tomadas por los diferentes despachos judiciales, que existen dos poderes otorgados a los dos abogados por el demandante, que a mi parecer actúan simultáneamente, me he dado cuenta que uno asiste a la diligencia, invoca un recurso y el otro lo sustenta, También obran memoriales petitorios de los dos abogados en este proceso, por ende, con todo respeto, solicito se verifique tan situación.

Señora juez, también, plasme en los memoriales que obran en este proceso, que no fueron tenidos en cuenta, los que relaciono nuevamente, -que existe manifestación del abogado principal, que por tener otra audiencia, lo reemplazaba la abogada que ha actuado en este proceso.- me pregunto!, acaso el colega no previo la coincidencia de dos audiencias, para haber reprogramado alguna de ellas?,- existe la duda, porque las audiencias de los despacho judiciales, las

programan con muchos meses de anticipación. Tampoco se indago al respecto.

Señora Juez, con respeto, a su auto, se argumenta sobre cómo se debe solventar las irregularidades tecnológicas, PERO, lo curioso es que la parte pasiva ingreso con mismo link enviado por el juzgado y no hubo irregularidad tecnológica, NO se investigó al respecto, que la parte pasiva ingreso y asistió a toda la audiencia, sin presentarse inconvenientes tecnológicos, PERO, si se castiga decretándose la nulidad de la audiencia.

Con la experiencia, en este nuevo sistema virtual a la asistencia a las audiencias judiciales, se da que en cualquier momento, queda uno sin señal, pero, se solicita nuevamente al juzgado el ingreso, lo que aquí no sucedió en todo el desarrollo de la audiencia.

De cara a lo anterior, con las razones, justificaciones expuestas en los memoriales citados y en este escrito, respetuosamente, solicito se modifique o en su efecto se revoque el auto proferido por su Despacho de fecha 9 de marzo del 2022.

De la señora Juez, atentamente,



**ELSA MARIA BOCANEGRA**

C.C.No. 41.498.622 Bogota

T.P. 68.283 C.S.J.

Celular 3102173653

ANEXO LO ANUNCIADO

Bogota D.C. Mayo 18 2021

Doctora

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

**Juez Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogota**

E.S.D.

**REF: 2014- 0732**

**DEMANDANTE: ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA**

**DEMANDADO: JOEL CHAUSTRE GOMEZ Y OTROS**

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE NULIDAD PROPUESTO PARTE ACTORA.**

**ELSA MARIA BOCANEGRA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece bajo mi firma, reconocida en autos como apoderada del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, comedidamente me dirijo a su Despacho, para PRONUNCIARME INCIDENTE NULIDAD, según copia enviada a mi correo electrónico por la parte actora, lo describo, así:

1.- Existen dos (2) poderes otorgados por el señor ADLAY FULTON LEMUS GUANCHA, quienes actúan al mismo tiempo el abogado principal el Dr. HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA y la Dra DIANA ALEXANDA MORALES TELLEZ, así se verifica en este incidente de nulidad. Existen varios memoriales con pronunciamientos al respecto.

#### A LOS HECHOS

1. Es cierto que desde el 13 de agosto del 2020 se fijo fecha de audiencia de que tarta el articulo 373 del C.G del Proceso, para el día 03 de Noviembre del 2020 a las 2pm.

1:2.- La parte actora, no previo los inconvenientes de conectividad para la realización de la audiencia el 3 de noviembre del 2020 y ahora como excusa pretende que se declare nula dicha audiencia.

1:3.- Manifiesto a su Despacho, que la parte PASIVA, no tuvo inconveniente al ingresar con el enlace por parte de su Despacho, claro, lo hice con ayuda de un técnico, mientras aprendo ingresar sola.

2. Este escrito, confirma que actúan dos (2) abogados al mismo tiempo en este proceso, por lo cual debe investigarse, al nombrarse para este incidente a la doctora Diana Alexandra Morales como su abogada sustituta.

2:1.- A la manifestación del ilustre togado, que tuvo que atender otra diligencia programada con anterioridad ante el juez 12 Civil Municipal de Bogota contra MOVICARGO en proceso 2018/622, debió haber comunicado a los Despacho judiciales, para cambio de fecha de audiencias. Lo anterior no da lugar ni validez para presentar incidente de nulida

3. Señora juez, la audiencia realizada el 03 de noviembre del 2020 por su anterior antecesor, debe permanecer incólume, no da lugar a incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

3:1.- Como lo demostré con el ingreso a la citada audiencia, no tuve inconveniente alguno, estuve asistida por un asistente técnico, como abogados debemos buscar particularmente las herramientas técnicas para ingresar a las diferentes audiencias, al igual no tuve tampoco problemas de conexión con el internet. Al parecer, la parte actora no se asesoró para ingresar a la audiencia, igual paso con su representado, de ahí, según ella, su intento en hacerlo, lo que, no da lugar al incidente de nulidad.

3:1. Al parecer tenían audiencia programada con anterioridad por el juzgado 12 Civil Municipal, la que según creo, coincidía con la programada por este Despacho, lo cual, no da lugar a nulidad.

3:2.- Ambas audiencias según sus manifestaciones, fueron programadas con anterioridad, así consta con la de su Despacho tuvo cuatro(4) meses, del otro despacho judicial tendrá que probar la parte actora cuando estaba programada, lo correcto hubiera sido, con todo respeto, mediante memorial poner en conocimiento para lograr correr la fecha de alguna de estas dos audiencias, si en realidad fuere así.

3:3.- No conozco prueba que haya allegado la parte actora del juzgado 12 Civil Municipal, de la programación de la audiencia a que hacen mención, tengo entendido, que tampoco se puso en conocimiento a su Despacho sobre este incidente.

4. Al numeral 5, no se da, ni se justifica el incidente de nulidad propuesto contra realización de la audiencia del 03 de noviembre del 2020 a las 2 pm, por las razones antes expuestas, además, debió haber previsto estos inconvenientes y asesorarse de algún técnico para la conexión de esa audiencia, así, lo hizo la parte pasiva, por no ser experta en este campo, lo cual no justifica el incidente de nulidad de dicha audiencia.

5. A este numeral debe probar con un técnico, según su fallecido de conectividad.

6.- No me consta, él envió del correo enviado a su Despacho, lo que, no justifica la nulidad, al entender por falta de asesoramiento técnico para al área de las tecnologías, concretamente para la citada audiencia. Por lo cual solicito comedidamente se rechace de plano la misma.

7.- A este numeral no conozco prueba notarial de constancia que hayan asistido los testigos CESAR AUGUSTO PAREDES AMPUDIA, HECTOR ERNESTO ARMANDO ORTIZ MARTINEZ, que hayan declarado el intento que hicieron para conectarse a la audiencia realizada por este despacho judicial el 03 de noviembre del 2020 a las 2pm, con soporte técnico de no haberse podido conectar. En cuanto a la foto que aduce, desconozco esa prueba, la que debe tener impreso la fecha y hora en que fue tomada, que se supone debe aparecer 3 de noviembre del 2020 a las 2pm.

8.- A este numeral no me consta. Y no justifica el incidente de nulidad. Debe probarse.

9.- A este numeral no me consta y no justifica el incidente de nulidad. Debe probarse.

10. A este numeral no me consta, debe acreditarse esas anomalías con un experto en sistemas de los fallidos intentos que hicieron, debe probarse mediante declaración juramentada que asistieron a la audiencia, esto no justifica el incidente de nulidad.

11.- A este numeral no me consta, debe probar con soporte técnico.

12.- Al numeral 1) es cierto, sobre la realización de la audiencia, con todas las formalidades de ley, que no hay lugar a nulidad alguna. Los demás argumentos de la parte actora no me constan. Debe probarse. Al numeral 2) Corresponde al Despacho a verificar por los medios probatorios la manifestación de la parte actora.

13.- A este numeral corresponde al Despacho previa las pruebas aportadas conforme a la ley.

14.-En cuanto al Decreto 806 corresponde al Despacho decidir.

15.- En cuanto a la garantía procesal corresponde al Despacho decidir, para mi humilde concepto se debió recurrir a una notaria para hacer declaración extra juicio para avalar la asistencia de los testigos y con concepto técnico presentar prueba del intento al ingreso de la audiencia. Manifiesto una vez más, no tuve inconveniente alguno, para ingresar a la audiencia programada el 3 de noviembre del 2020, a las 2 pm, al enlace enviado por su Despacho Judicial.

16.- El acta de la audiencia del 3 de noviembre del 2020 realizada a las 2 pm, es legal y no adolece de ninguna nulidad.

17.- En verdad, son todas estas las causales de nulidad que describe el C.G del Proceso.

18.- La causal citada al numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. me opongo y no está llamada a prosperar, contra la audiencia realizada el 3 de noviembre del 2020 a las 2pm, el señor juez en ningún momento ha emitido las oportunidades para solicitar, decretara o practicar pruebas, con todo respeto, el hecho de que no hubiera podido ingresar a la audiencia, no da derecho a que se declare la nulidad de la misma.

19.- En cuanto al Decreto 806 del 2020 a implementar el uso de las tecnologías, se dio por parte del despacho, la parte PASIVA ingreso sin ningún inconveniente, con asesoría técnica, así debió haberlo hecho la parte actora.

20. En cuanto a la asesoría técnica, con el debido respeto, corresponde a cada abogado ingeniarlos, como lo hice, contrate un técnico para conectarme a la audiencia del 3 de noviembre del 2020 a las 2 pm.

En cuanto a los fundamentos de Derecho, no se justifican para el incidente de nulidad.

En cuanto a las pruebas documentales, es competencia de la señora juez, su valorización, a mi parecer, hubo desconocimiento técnico para el ingreso de la citada audiencia.

En cuanto A LA PETICION, me opongo y solicito a la señora juez se rechace de plano, la pretensión de solicitar la nulidad de la audiencia efectuada el 3 de noviembre del 2020, solicitando su INVALIDEZ según el artículo 5 del artículo 133 del C.G.P, fue desconocimiento por la parte ACTORA , habiendo podido contratar un técnico para el ingreso en dicha audiencia, así lo hizo la parte PASIVA y no hubo inconveniente alguno.

Solicito comedidamente a su Despacho se examine en este incidente al igual que los memoriales anteriores, donde actúan dos (2) abogados al mismo tiempo en representación del demandante señor ADLAY FULTON LEMUS GUANCHA.

De la Señora Juez, Atentamente,



**ELSA MARIA BOCANEGRA**

C.C.No. 41.498.622 Bogota

T.P. 68.283 C.S.J.

Celular 3102173653

Bogota D.C. junio 23 del 2021

Doctora

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

**Juez Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogota**

E.S.D.

**REF: 2014- 0732**

**DEMANDANTE:** ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA

**DEMANDADO:** JOEL CHAUSTRE GOMEZ Y OTROS

**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROPUESTO PARTE ACTORA.

**ELSA MARIA BOCANEGRA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece bajo mi firma, reconocida en autos como apoderada del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, comedidamente me dirijo a su Despacho, para PRONUNCIARME AL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION NULIDAD, contra el auto de fecha 27 de mayo del 2021, interpuesto por la parte actora, por lo cual me pronuncio así:

#### **A LOS HECHOS**

1.- No se trata del auto de fecha 13 de agosto del 2021, la fecha correcta 13 de agosto del 2020 que decreto pruebas.

2.- Es cierto el 3 de noviembre del 2020 se realizó la audiencia programada por su Despacho, donde la parte PASIVA ingreso sin ninguna dificultad al LINK enviado por su Despacho.

2:1. - Manifiesta el profesional del derecho, que el mismo 3 de noviembre del 2020 tenía otra audiencia programada con anticipación, donde envía a este despacho judicial correo nombrando a la doctora DIANA ALEXANDRA MPRALES TELLEZ como abogada sustituta, debió haber previsto con mucha anticipación según su comentario el cruce de esta audiencia con otro despacho judicial.

2:2. A sabiendas de que tenía conocimiento el profesional del derecho de dos (2) audiencias virtuales, según el 3 de noviembre del 2020, el mismo, no previo con anterioridad el cruce de las dos diligencias, improvisando ese mismo día a nombrar su reemplazo a la abogada Diana Alexandra quien ha venido actuando al mismo tiempo en este proceso; pese, a este conocimiento con mucho tiempo de anticipación, no fue diligente en comunicar a esos despachos judiciales, en búsqueda de cambio de fecha, argumento que se cae de peso para impetrar los recursos de ley impetrados los cuales deben desestimarse, para se mantenga incólume la decisión del auto de fecha 27 de mayo del 2021 .

2:3.- El hecho que la abogada no haya podido acceder a la audiencia junto con sus representados y testigos, no es razonable esa excusa, ya que la parte pasiva ingreso fácilmente con el LINK enviado por su Despacho, haciéndose dudosa la justificación ya que ninguno de sus representados y testigos justificaron el no haber podido ingresar con el LINK enviado por su Despacho, guardaron silencio; por lo que solicito a su Despacho se mantenga incólume dicha decisión del día 3 de noviembre del 2020, estos argumentos no tienen soporte jurídico para que prospere los recursos interpuestos..

3.- No conozco prueba alguna, que haya allegado la parte actora del juzgado 12 Civil Municipal, de la programación de la audiencia programada con anticipación, no siendo excusa, porque debió haber pedido cambio de fecha en alguno de esos despacho judiciales, estos argumentos no dan lugar a interponer los recursos de ley.

4.- El acta enviada de la audiencia celebrada el 3 de noviembre del 2020 a las 2 pm, es legal, excepta de cualquier nulidad, porque cumplió el Despacho judicial con las formalidades de la misma conforme a la ley, la que está exenta de cualquier nulidad, la parte pasiva ingreso a la audiencia con el link enviado por su Despacho sin ninguna dificultad, este argumento no da lugar a los recursos interpuestos los cuales deben ser desestimados.

5.- Manifiesta el profesional del derecho que 5 de noviembre del 2021 la abogada sustituta presento incidente de nulidad, es de aclarar que estamos en el mes de junio, y no en noviembre del 2021.

5:1.- La audiencia celebrada el 3 de noviembre del 2020 a las 2pm, está exenta de cualquier nulidad, no da lugar a los recursos interpuestos, ya que existió negligencia por la parte actora al ingreso de la misma, no se asesoró del manejo de la plataforma para ingresar a la audiencia; no conozco prueba que los convocados y testigos hayan radicado inconvenientes para ingresar a la diligencia de audiencia; no siendo excusa para solicitar la nulidad de dicha diligencia, e interponer los recursos de ley, porque a sabiendas la parte actora, tenía conocimiento con mucho tiempo de anticipación sobre la programación según, de dos audiencias, que según coincidieron el mismo mes, día y hora, sin haber probado, no hizo nada para solicitar el cambio de fecha en alguno de los despacho judiciales, los argumentos no son de peso para solicitar los recursos interpuestos; por lo cual solicito a su Despacho se mantenga incólume la decisión tomada en la audiencia celebrada a las 2pm el 3 de noviembre del 2020. El LINK enviado a la parte actora fue el mismo enviado a la parte pasiva, quien no tuvo ningún inconveniente en ingresar.

5:2. - En cuanto al auto de fecha 13 de agosto del 2020, la parte actora tenía un plazo para presentar las pruebas, lo que no hizo, por lo cual no es procedente los recursos impetrados.

5:3.- Para el ingreso a la audiencia, se demuestra en el escrito que surgió la negligencia por la parte actora, por no haberse asesorado para ingresar a la plataforma, lo que si hizo la parte pasiva, que hizo presente a la audiencia, con ingreso del LINK sin ninguna novedad, descartándose omisión por parte de su Despacho, lo cual no da lugar a los recursos interpuestos, los que deben desestimarse.

6.- Referente al auto de fecha 6 de mayo del 2021 en el cual avoca conocimiento requiriendo a la parte actora a que allegara la parte actora el ultimo memorial junto con sus anexos, son procedimientos legales del Despacho.

7.- La parte pasiva no tiene conocimiento de la solicitud de fecha 30 de abril del 2021, radicada por la abogada de la parte actora no compartió esta solicitud. Al correo electrónico de la parte pasiva, además, se ha iterado que siempre han actuado al mismo tiempo estos dos abogados en defensa del demandante, así lo puesto en conocimiento a su Despacho, como al despacho de procedencia.

8.- Es legal la actuación por parte de su Despacho y está exento de cualquier vicio de nulidad el auto de fecha 27 de mayo del 2021 el cual ORDENA que por secretaria se ofició al Fiscal 45 Seccional jefe del Grupo de Investigación y judicialización y al COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIOMETROPOLITANO COMEB- LA PICOTA DE BOGOTA D.C., para que en el término de quince (15) días den cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha tres (03) de noviembre de 2020. Los argumentos expuestos por la parte actora, no tienen el peso suficiente para

interponer los recursos impetrados, los cuales deben rechazarse, por las razones y justificaciones que se han expuesto..

9.- El Despacho Judicial ha actuado conforme a la ley, por ende se solicita al Despacho que la decisión tomada en audiencia del 3 de noviembre del 2020 permanezca incólume por no existir nulidad alguna, y no están llamados a prosperar los recursos impetrados.

A LA PETICION que se REVOQUE el auto de fecha 27 de mayo de 2021, ME OPONGO, no está llamado a prosperar, los argumentos son superfluos que no da lugar a los recursos interpuestos por lo cual deben ser desestimados, mucho menos da lugar a nulidad alguna, ya que su Despacho actúo conforme a derecho.

De la Señora Juez, Atentamente,



**ELSA MARIA BOCANEGRA**  
C.C.No. 41.498.622 Bogota  
T.P. 68.283 C.S.J.  
Celular 3102173653

Bogota D.C. 27 agosto del 2021

Doctora  
LUZ STELLA AGRAY VARGAS  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

**PROCESO:** No. 11001310302820140073200  
**Demandante:** ADLAY FULLTON LEMOS GUANCHA  
**Demandados:** JOEL CHAUSTRE GOMEZ y otros  
**Asunto:** PRONUNCIAMIENTO REPAROS HACE PARTE ACTORA AL RECURSO REPOSICION A SU AUTO 19 AGOSTO DEL 2021 RESUELVE NULIDAD A PARTIR AUDIENCIA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020 PROPUESTO PARTE ACTORA

**ELSA MARIA BOCANEGRA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece bajo mi firma, reconocida en autos como apoderada del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, comedidamente me dirijo a su Despacho, para PRONUNCIARME A LOS REPAROS QUE HACE LA PARTE ACTORA AL RECURSO DE REPOSICION A SU AUTO 19 AGOSTO DEL 2021 RESUELVE NULIDAD A PARTIR AUDIENCIA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020 PROPUESTO POR LA PARTE PASIVA, Señora Juez, los reparos que pretende hacer creer el ilustre colega, no son ciertos, porque para mi humilde entender si se cumple con los señalamientos del artículo 318 del C.G del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional, por existir prueba anticipada desde el 18 de mayo 2021 del pronunciamiento del incidente de nulidad, en la cual demuestro que no hubo silencio por la parte pasiva; también existe pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación donde solicita nulidad la parte actora por estos mismo hechos. Señora Juez, el mismo 19 de agosto del 2021 en las horas de la mañana, envié recordatorio al correo electrónico de su Despacho, indicando que existía pronunciamiento del incidente de nulidad. Señora juez, el recurso va encaminado a que se tenga en cuenta el pronunciamiento al incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva y se modifique su decisión. Itero, que en el pronunciamiento del incidente de nulidad del 18 de mayo, demuestro que si bien es cierto la señora apoderada justifica su no asistencia a la audiencia del 3 de noviembre del 2020, - demostrando a la señora juez que la parte pasiva no tuvo ningún inconveniente al ingresar a la audiencia -. Señora juez, en pronunciamiento del incidente de nulidad demuestro que no existe prueba que se hayan conectado los testigos de la parte actora. -



ELSA MARIA BOCANEGRA DE SUAREZ  
C.C.41.498.622 Bogota  
T.P. No. 68283 C.SJ.  
Celular 3102173653

Bogota D.C. Septiembre 8 del 2021

Doctora

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

**Juez Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogota**

E.S.D.

**REF: 2014- 0732**

**DEMANDANTE: ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA**

**DEMANDADO: JOEL CHAUSTRE GOMEZ Y OTROS**

**SOLICITUD: PRACTICA PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS PARA EQUILIBRIO PROCESAL**

**ELSA MARIA BOCANEGRA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece bajo mi firma, reconocida en autos como apoderada del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, comedidamente me dirijo a su Despacho, en aras de solicitar un equilibrio procesal de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes de acuerdo a su competencia y observancia de la plenitud de las formas propias de este proceso en las etapas de investigación y siguientes, y por estar cuestionada por la parte pasiva la nulidad decretada por su despacho la audiencia celebrada el 3 de noviembre del 2020 donde se decretado pruebas a favor de la parte actora, y por equilibrio para la parte pasiva solicito se reconsidere las pruebas de oficio decretadas en la referida audiencia, a la cual SI se asistió; también reconsiderar la prueba ordenada en su auto del 27 de mayo del 2021, por su Despacho. En cumplimiento del artículo 78 del C.G.P, este memorial se envía a los correos electrónicos de la parte actora.

Se la señora Juez, atentamente,



**ELSA MARIA BOCANEGRA**

C.C.No. 41.498.622 Bogota

T.P. 68.283 C.S.J.

Celular 3102173653

Bogotá D.C. octubre 15 del 2020

Doctor

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E. S.D.

**PROCESO: No. 11001310302820140073200**  
**DEMANDANTE: ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA**  
**DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CANACHE DUEÑO MOTO, CONDUCTOR OCASIONO LAS LESIONES.**  
**SEGUNDO DEMANDADO: JOEL CHAUSTRE GOMEZ SOLIDARIAMENTE POR APARECER DOCUMENTOS DE LA MOTO COMO PROPIETARIO.**  
**SOLICITUD. DERECHO DE PETICION**  
**SE TENGAN COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS AL PROCESO EN AUDIENCIA CONCILIACION FRACASADA, INTERROGATORIO DE PARTE, POSTERIORES PETITORIOS DE LA PARTE ACTORA, DEBATIDOS CON PRUEBAS.-**

Atento saludo Señor Juez,

Deseándole a usted Señor Juez, y a todos los funcionarios de su digno Despacho Judicial,, se encuentren bien y Dios los Proteja del virus conocido por todos y que ha sido objeto de aislamiento de la población en cada casa, viéndose suspendidos los términos judiciales suspendidos por esta pandemia.

**ELSA MARIA BOCANEGRA DE SUAREZ**, abogada en ejercicio y reconocida ante su Despacho como apoderada judicial del señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** como segundo demandado en forma solidaria en demanda de responsabilidad civil extracontractual, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito ejercer Derecho de petición conforme al artículo 23 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, con el fin de que se tengan en cuenta las pruebas allegadas en audiencia e interrogatorio de parte, y pruebas aportadas por la parte pasiva en respuestas de memoriales radicados por la parte actora, las cuales están foliadas en el proceso de la referencia. Informa la suscrita abogada, que solo tuvo conocimiento el 06/10/20, en correo electrónico de su Despacho, en respuesta por sendos correos reiterando respuesta memoriales, informándome que se había proferido auto interlocutorio con fecha 13/08/20 y estaba para audiencia. De inmediato solicite me buscaran en todas las plataforma encontrando el auto interlocutorio el cual Decreta Pruebas, este auto no aparece en la plataforma, solo registra como última actuación la del 2020-03/02 de actuación al Despacho, envíe copia del registro de la plataforma donde no se encuentra registrada el auto interlocutorio. Su auto dice: **II PRUEBAS SOLICITADAS POR JOEL CHAUSTRE GÓMEZ y LUIS EDUARDO CANACHE. Guardaron silencio.**, cuando a la verdad por parte de mi patrocinado, se aportaron sendas pruebas en diligencia de audiencia de conciliación fracasada, en diligencia de Interrogatorio de parte, existen pruebas allegadas en petitorios que hizo la parte activa, siendo refutados por la parte pasiva con pruebas que obran en el proceso, pruebas que dan claridad a la verdad verdadera de esta demanda, donde figura mi patrocinado como demandado solidario. Con el debido respeto, Señor Juez, al no practicarse pruebas de la parte

pasiva, se estaría violando el principio de igualdad ante la ley, por ello, solicito se practiquen y se tengan en cuenta las siguientes pruebas, las que igualmente, según sano criterio y equilibrio procesal, se pueden practicar de oficio:

1.- Fls 47, 49 CERTIFICACION TRADICION No. 00219 TRANSITO CUCUTA, se demuestra que por propietario vendió la moto mi patrocinado.-

2.- Fls 170,177, 178, 361, 362, 363,364 CONTRATO DE COMPRAVENTA MOTO del vendedor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, comprador **JORGE YADIR ACOSTA ALVARADO**, de fecha 20/08/2009

3.- fls 12 y 13 en cuaderno de nulidad del contrato de venta de la moto.

4.- Fl 184 **DECLARACIÓN EXTRA JUICIO DEL PASTOR JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, NOTARIA CUCUTA DEL 12/08/2016, bajo la gravedad del juramento dice haber vendido moto desde el 20/08/2009

5.- Mi foliatura 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, **CERTIFICACION del 30/08/19 Notaria Segunda** demuestra que tiene dos formas de firmar: con nombres y apellidos y firma autográfica.

6.- **ACTA DECLARACION EXTRAJUICIO del 30/08/19 Notaria Segunda Cúcuta** demuestra firma de dos formas con nombres y apellidos y firma autográfica.

7.- Carta secretaria del 05/03/19 tránsito Cúcuta REVOCATORIA DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA de **MARIA ELENA VEGA PEREZ**

8.- Fls 181. 182. Carta Departamento de Norte Santander CERTIFICACION REF-VEHI No. 0003555

9.- Carta a TRANSITO DE JOEL CHAUSTRE GOMEZ a DEL 12/08/16 SOLICITA INMOVILIZACION MOTO.

10.- Fls 179, 180,365, 366, 368,376 contrato compraventa **INDETERMINADO MARÍA ELENA VEGA PEREZ**.

11.- Fls 210, 211, 212 declaración extra proceso Notaria séptima Cúcuta de **LUIS CARLOS ALVARES ORELLANOS**, celador recibió sobre y no entrego al señor Joel Chaustre por no vivir en esa dirección y se le extravió.

12.- Fl 215 Memorial radicado **03/05/19** Ruego tener declaraciones extra proceso, se tengan las pruebas aportadas en petición hecha en memorial dirigido al juzgado 50 Civil del Circuito, donde se anexan declaraciones extra proceso de la notificación personal y por aviso dirigidas a mi patrocinada, pero, que no las entrego porque no sabía el lugar de residencia.

13.- Fls 212, 213, 214. Declaración extra juicio ante Notaria Séptima Cúcuta de **JESUS ALFREDO DELGADO GAMBOA** del 24/04/2019 como vigilante no tuve como entregarle dicho sobre, solo lo entregó en el 2017 que se encontraron y se lo entrego, porque no vivía en el lugar donde llego esa correspondencia.

14.- Mi foliatura 1 al 14 , Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado. certificación del 30/08/19 de JOEL CHAUSTRE GOMEZ declara tener dos (2) firmas ( fls 2 al 8)

15.- Mi foliatura 9 al 13. Contrato de compraventa de **VICTOR JULIO OROZCO A JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, demuestra firmar también con su nombre, debidamente autenticado ante la notaría segunda de Cúcuta el 30/08/19.

16.- Fls 486 al 488, demuestra con contrato del 18/09/2006 en contrato de compraventa que firma autográficamente.

- 17.- Fl 489 al 492 ACTO DE VENTA DEL 05/03/2008, firma autográficamente.
- 18.- Contrato compraventa vendedor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, comprador **MARIO ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ** del 03/01/17 demuestra firma autógrafa
- 19.- Mi foliatura 1.- Notaria Segunda del 30//08/19 fotocopia contrato de compraventa de Joel Chaustre Gómez a **JORGE YADIR ACOSTA ALVARADO** autenticado 24/08/2009, venta moto
- 20.- Fl 213, 214 declaración extra proceso Notaria Séptima de Cúcuta de fecha 24/04/19 del señor **JESUS ALFREDO DELGADO GAMBOA**, celador recibió sobre no tuvo como entregarle e dicho sobre se lo entregó hasta el me de noviembre de 2017 al señor JOEL CHAUSTRE por no residir en ese lugar.
- 21.- fl 215 memorial del 03/05/19 Ruego tener declaraciones extraprocesal.
- 22.- Fls.242 memorial de fecha 27/08/19.
- 23.- fl 243, 244, 245, 372, declaración extra juicio de **JAVIER DARIO FLOREZ**, dice haber conocido al demandado Luis Eduardo Canache, ser su mecánico y haberle vendió dicha moto.
- 24.- Mi foliatura 31 a 35 Acta declaración de **CHISTIAN DAVID BRUITRAGO**, del 02/09/19, Notaria segunda circulo de Cúcuta, persona que tramita la legalización de papeles de propiedad de la moto . ( fl.34,35 mi foliatura).
- 25.- Fls150 me hice presente como abogada ante la Corte de JOEL CHUSTRE GÓMEZ, el 14/08/2013, lavado de activos.
- 26.- Fl 151 , memorial del 20/08/2013 solicito copias y se investigue falsedad de documento, lo anterior por cuanto falsificaron firma de mi patrocinado para poder sacar lla moto de los patios de tránsito.
- 27.- Fl 152 poder de fecha 16/08/13, estuve pendiente en esa fiscalía y no hubo ninguna responsabilidad por parte de mi prohijado.
- 28.- Fl 169 Memorial al fiscal 118 de mi patrocinado de fecha 30/08/13
- 29.- Fl 170 se allegó contrato el mismo que reposa en este proceso a la fiscalía de a venta de lla moto.
- 30.- Fl 283 PROCESO PENAL OORDEN DE ARCHIVO, dice entrega moto el 19/04/2011, es falso que la conducía un familiar.
- 31.- Registrar una conciliación de 28/06/2011 fracasada porque la víctima no sabía tasar su incapacidad por falta del próximo reconocimiento. No me citaron a esa audiencia. Dice: las demás citaciones nunca compareció el denunciado sr LUIS EDUARDO CANACHE.
- 32.- Fl 282 la fiscalía detectó solo un testigo presencial sr. FRANK NEIDER TRUJILLO, que dijo la verdad de los hechos.
- “La H. Corte Suprema de justicia en decisión del 05/07/2007 Ponente H.M. YESID RAMIREZ BASTIDAS,”... ADVIRTIÓ QUE ENTRE ALGUNOS SUPUESTOS EN LOS QUE LLA FISCALÍA PUEDE APLICAR EL AR.. 79 DE LA LEY 906 DE 2004. Y POR CONSIGUIENTE ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS ESTA JUSTAMENTE: 5.1. EN CUANTO A LOS SUJETOS.

“5:1.2. CUANDO LUEGO DE ADELANTADAS LAS AVERIGUACIONES RESULTA IMPOSIBLE ENCONTRAR O ESTABLECER QUIEN ES EL SUJETO... ACTIVO DE LA ACCION”

“EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE PROCEDE ALL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DIILIGENCIAIAS, TENIENDO EN CUENTA CON LA IMPOSIBILIDAD DE UBICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE LA ACCION PUNIBLE. ENTERESE AL MIINISTERIO PUBLICO Y AL DENUNCIANTE”. El demandante se notificó el 08/04/16.

33.- El 19/04/11 hicieron solicitud de entrega de la moto, entregan Soata, tarjeta propiedad, certificado de gases, copia cedula JAIME HERNANDO TALERO HERNANDEZ.

34.- Existe un poder falso de mi poderdante para reclamar la moto.

35.- Mi foliatura del 1 a 5 con anexos fls 6 al 13. Memorial radicado ante su Despacho con fecha 16/09/19 Pronunciamiento memorial doctora DIANA SOLICITUD RECHAZO DE PLANO. Sin respuesta.

36.- Memorial del 16/09/19 radicado ante su Despacho en 6 folios. Sin respuesta.

37. Memorial de fecha 09/09/ 19 ALCANCE PRONUNCIAMIENTO TACHA DE DOCUMENTOOS SE ANEXAN PRUEBAS. Sin respuesta.

38.- Memorial 16/09/19 dirigido a su Despacho SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO POR ACTUAR DOS ABOGADOS AL MISMO TIEMPO E IMPOSICION SANCIONES. folios 5. Sin respuesta.

Por medio de esta petición de pruebas, informo que he estado reiterando respuesta a los memoriales radicados.

EL 24/08/2020 me informan. “ ok. recibido. El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, se entenderá radicado al día hábil siguiente.”

He seguido solicitando respuesta como consta en el correo electrónico.

El 03 febrero del 2020 solicite estado actual el proceso, ya que no estar actualizado en la página, por solo aparecer en la plataforma: 2020-03-02 Al despacho .

El 05/10/20 envié nuevo Memorial solicitando respuesta memoriales del 16 de diciembre de 2019, sin respuesta.

El 05/10/20 envíe memorial sin respuesta.

El 06/10/20 correo recordando memoriales, enviaron recibido, envían el aviso a la comunidad e información importante del juzgado. Informan que el proceso esta para audiencia. De inmediato solicite me buscarán en todas las plataformas, hasta que halle el auto interlocutorio del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) donde se DECRETAN las siguientes PRUEBAS: II PRUEBAS SOLICITADAS POR JOEL CHAUSTRE GÓMEZ y LUIS EDUARDO CANACHE. **Guardaron silencio.** Por esta decisión es por la cual se radica este derecho de petición por existir pruebas en audiencia de conciliación fracasada, en interrogatorio de pare, pruebas refutando memoriales de la parte actora.

Recibiré respuesta al correo electrónico [abogadaelsabocanegra@gamiel.com](mailto:abogadaelsabocanegra@gamiel.com)

Celular: 3102173653Bogota



Del Señor Juez, atentamente,

**ELSA MARIA BOCANEGRA DE SUAREZ**

C.C.No. 41.498.622 Bogota.

T.P. No. 68.283 C.S.J.



Bogota D.C. noviembre 17 del 2020

Doctor

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGGOTA

E. S.D.

**PROCESO: NO. 11001310302820140073200**

**DEMANDANTE: ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA**

**DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CANACHE DUEÑO MOTO, CONDUCTOR OCASIONO LAS LESIONES.**

**SEGUNDO DEMANDADO: JOEL CHAUSTRE GOMEZ SOLIDARIAMENTE POR APARECER DOCUMENTOS DE LA MOTO COMO PROPIETARIO.**

**ASUNTO INCIDENTE NULIDAD PROPUESTO PARTE ACTORA: AUDIENCIA 03/11/20 2PM.**

**PETICION: SE MANTENGA INCÓLUME DECISIÓN SU DESPACHO AUDIENCIA 03/11/20 Y SE INVESTIGUE ACTUACION DOS ABOGADOS EN ESTE MISMO PROCESO DE LA PARTE ACTORA.**

Atento saludo Señor Juez,

Deseándole a usted Señor Juez, y a todos los funcionarios de su digno Despacho Judicial y a la parte actora, se encuentren bien y Dios los Proteja del virus COVID 19.

ELSA MARIA BOCANEGRA DE SUAREZ, abogada en ejercicio y reconocida ante su Despacho como apoderada judicial del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ como segundo demandado en forma solidaria, por medio del presente escrito me permito solicitar a su digno Despacho:

1.- No se acepte incidente propuesto por la parte actora, y se mantenga incólume decisión en audiencia del 03/11/20, ya que desde las 2pm la suscrita apoderada de la parte pasiva estuvo conectada y NO TUVE NINGUN PROBLEMA CON LA CONEXION., se trata de un pretexto más, para hacer incurrir en error a su Despacho.

2.- Igualmente reitero a su digno Despacho, que desde el juzgado 50 Civil del Circuito en audiencia de conciliación fracasada, han venido actuando dos (2) abogados al mismo tiempo. Repitiéndose en el incidente de nulidad, actúan dos abogados.

2:1.- Por lo anterior solicito comedidamente se investigue los poderes que ha otorgado el demandante a cada uno de los abogados y revisión de las actuaciones de cada uno de ellos, por cuanto en este proceso no se cumple lo establecido en el **Código General del Proceso Artículo 75. “Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. **En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.** El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. **Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”** (Negrillas abogada). Así lo ratifica LEGIS NFORMATIVO.: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/75.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/75.htm) del 27 noviembre 2014: **“En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona,** pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, **por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio. Así lo advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y al i (...inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012). (...).”**

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020050056101 (34047), oct. 1º/14, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera)

3.- Puse en conocimiento de su Despacho memorial 16 septiembre de 2019 en 8 folios. PRONUNCIAMIENTO MEMORIAL DOCTORA DIANA SOLICITUD RECHAZO DE PLANO.

3:1.- Memorial 5 folios SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO POR ACTUAR DOS ABOGADOS AL MISMO TIEMPO PARTE DEMANDANTE, E IMPOSICION NORMATIVIDAD SANCIONES PARA ESTE CASO.

3:2. Se repite en Incidente nulidad citado en la referencia.

Del señor Juez, atentamente,



ELSA MARIA BOCANEGRA DE SUAREZ

C.C. 41.498622 Bogota

T.P. 68.283 C.S.J

abogadaelsabocanegra@gmail.com